

Lima 6 de octubre de 2006

Boletín Semanal

Grupo de interés sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

- ▣ Noticias
- ▣ Jurisprudencia
- ▣ Doctrina

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 28 de septiembre al 6 de octubre

▪ **Al Gobierno le preocupa liberación de terroristas**

(Perú 21 : 4 de octubre) El presidente del Consejo de Ministros, Jorge del Castillo, expresó la preocupación del gobierno por la liberación de terroristas de Sendero Luminoso (SL) y del Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) durante los últimos cuatro años pues, según cifras del Instituto Nacional Penitenciario, han sido excarcelados, por distintas causas judiciales, 774 subversivos.

<http://www.peru21.com/P21Online/Html/2006-10-04/OnP2Portada0589917.html>

▪ **Vocal Cayo rechaza acusaciones de procurador Cabala**

(El Comercio : 4 de octubre) La vocal de la Sala Penal Nacional, Jimena Cayo Rivera-Schreiber, rechazó las declaraciones del procurador para casos de terrorismo, Guillermo Cabala, y aclaró que, en doce años de carrera judicial, no ha recibido ninguna medida disciplinaria de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA). Como se recuerda, el defensor del Estado manifestó que la actuación de la vocal Cayo, como juez especial para casos de corrupción, pasó por su inspección para evitar que caiga en errores.

<http://www.elcomercioperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-10-04/onEcLima0590095.html>

▪ **Imposible resocializar a terroristas**

(La Primera : 2 de octubre) El procurador del Estado para casos de terrorismo, Guillermo Cabala, cuestionó la concesión del beneficio de semilibertad a terroristas condenados y consideró "imposible" su resocialización en libertad.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=31083>

▪ **Suprema aumenta a 25 años pena a Maritza Garrido Lecca**

(Correo : 3 de octubre) La Corte Suprema aumentó a 25 años de prisión la pena de la bailarina Maritza Garrido Lecca por haber apoyado a Sendero Luminoso (SL) al haber alojado en una vivienda de Surquillo al cabecilla senderista Abimael Guzmán, por lo que fue encontrada responsable del delito de terrorismo. La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema consideró que la sentencia de 20 años impuesta el año pasado por la Sala Penal Nacional no resulta proporcional al daño producido, por lo que dispuso que continúe en prisión hasta el 11 de setiembre del año 2017.

http://www.correoperu.com.pe/paginas_noticia.php?nota_id=34851&seccion_noticia=1

▪ **Piden al Ejecutivo asumir la defensa de ronderos**

(La Primera : 28 de septiembre) La Comisión de Defensa del Congreso acordó solicitar al Ejecutivo extender el beneficio de la defensa legal del Estado, que se dará a policías y militares, también a los ronderos que lucharon contra el terrorismo.

<http://www.ednoperu.com/noticia.php?IDnoticia=30820>

▪ **Pide su inmediata aprobación**

(Peru.com : 4 de octubre) La fiscal de la Nación, Adelaida Bolívar, solicitó al Congreso de la República aprobar cuanto antes el proyecto de ley remitido por el Ministerio Público que propone incorporar la trata de personas dentro del Código Penal por ser considerado el tercer delito con mayor incidencia.

http://www.peru.com/noticias/idocs/2006/10/5/DetalleDocumento_343567.asp

Noticias relevantes sobre el procesamiento de violaciones de derechos humanos

Del 28 de septiembre al 6 de octubre

- **Corte Interamericana trata caso de La Cantuta**

(El Nuevo Herald : 29 de septiembre) La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) trató el viernes 29 de septiembre, en una audiencia pública, el caso "La Cantuta" contra el Perú por el asesinato de estudiantes en 1992 durante el gobierno de Alberto Fujimori. En la audiencia, familiares de las presuntas víctimas dieron su testimonio ante los jueces.

<http://www.miami.com/mld/elnuevo/news/world/americas/15642782.htm>

- **Sólo el 28% de los deudos de la violencia terrorista cuentan con asesoría legal**

(RPP Noticias : 1 de octubre) El ex integrante de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), Javier Ciurlizza, advirtió que sólo el 28% de los deudos de las víctimas de la violencia terrorista cuenta con asistencia legal, según cifras de la Defensoría del Pueblo.

http://www.rpp.com.pe/portada/politica/51328_1.php

- **Niegan indiferencia en extradición de Alberto Fujimori**

(El Comercio : 30 de septiembre) El ministro de Relaciones Exteriores, José Antonio García Belaunde, negó el sábado que el gobierno sea indiferente al proceso de extradición del ex presidente Alberto Fujimori, como señaló el ex jefe de la Unidad de Extradiciones de la procuraduría peruana, Iván Montoya.

<Http://www.elcomerciooperu.com.pe/EdicionOnline/Html/2006-09-30/onEcPolitica0587561.html>

- **Gobierno congela dos comisiones que ven extradición de Fujimori**

(La República : 30 de septiembre) Las dos comisiones que el anterior gobierno creó para acelerar el proceso de extradición de Alberto Fujimori han sido congeladas por el gobierno aprista. Ninguna funciona. Una de ellas es la comisión especial de procesos jurisdiccionales internacionales de la Cancillería que fue creada a fines del año pasado para impulsar la extradición Fujimori tras su captura en Chile. La otra es la comisión interinstitucional para procesos de extradición por corrupción y violación de derechos humanos que empezó a operar en julio de 2005. *(Contiene infografía)*

<http://www.larepublica.com.pe/content/view/125597/483/>

- I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA
- II. OBLIGACIÓN ESTATAL DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS MEDIANTE RECURSOS EFECTIVOS
- III. PAUTAS DE LA CORTE PARA ANALIZAR PROCESOS INTERNOS
- IV. INSUFICIENCIA DE LAS ACCIONES CIVILES EN CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES
- V. LA BÚSQUEDA DE LA VERDAD COMO OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS
- VI. EL ROL DE LAS VÍCTIMAS EN LOS PROCESOS JUDICIALES
- VII. PREVALENCIA DE LA OBLIGACIÓN ESTATAL DE GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS
- VII. LA NECESIDAD DE BRINDAR PROTECCIÓN PARA GARANTIZAR UN DEBIDO PROCESO
- IX. EL PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE
- X. IMPOSIBILIDAD DE QUE UNA NORMA INTERNA SE OpongA AL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES DE LA CORTE
- XI. CONCEPTO DE REPARACIONES

Caso: “la comunidad de Moiwana vs. Suriname”

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 15 de junio de 2005

Acceso a la sentencia: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp.pdf

I. Introducción de la causa

1. El 20 de diciembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado de Suriname (en adelante “el Estado” o “Suriname”), la cual se originó en la denuncia No. 11.821, recibida en la Secretaría de la Comisión el 27 de junio de 1997.

2. La Comisión presentó la demanda en este caso con el objeto de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 25 (Protección Judicial), 8 (Garantías Judiciales) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de determinadas personas que habitaron la aldea de Moiwana (*infra* párrs. 71 a 74 y 86 donde están identificadas las presuntas víctimas). Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado la adopción de varias medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias, así como el pago de las costas y gastos del presente caso incurridos tanto a nivel nacional como internacional.

3. De conformidad con lo señalado por la Comisión, el 29 de noviembre de 1986 miembros de las fuerzas armadas de Suriname habrían atacado la comunidad N’djuka Maroon de Moiwana. Los soldados supuestamente masacraron a más de 40 hombres, mujeres y niños, y arrasaron la comunidad. Los que lograron escapar presuntamente huyeron a los bosques circundantes, y después fueron exiliados o internamente desplazados. Asimismo, a la fecha de la presentación de la demanda, supuestamente no habría habido una investigación adecuada de la masacre, nadie habría sido juzgado ni sancionado, y los sobrevivientes permanecerían desplazados de sus tierras; consecuentemente, serían incapaces de retomar su estilo de vida tradicional. Por estas razones, la Comisión señaló que, mientras que el ataque en sí era anterior a la ratificación de la Convención Americana por parte de Suriname y a su reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, la presunta denegación de justicia y el desplazamiento ocurrido con posterioridad al ataque constituían el objeto de la demanda.

II. Obligación estatal de garantizar los derechos humanos mediante recursos efectivos

142. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.¹

(1) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 76; *Caso de los 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 194; y *Caso Las Palmeras*. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 60.

III. Pautas de la Corte para analizar procesos internos

143. En casos similares, esta Corte ha establecido que “[e]l esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos”.² Con base en los precedentes, el Tribunal considerará la totalidad de los procesos nacionales relevantes en el presente caso, con el fin de realizar una determinación informada sobre si se han violado las normas de la Convención mencionadas relativas a la protección judicial y al debido proceso.³ Las consideraciones de la Corte incluirán una discusión de los siguientes elementos: a) el recurso legal adecuado, dadas las circunstancias del presente caso; b) la efectividad de dicho recurso; y c) el principio de plazo razonable.

IV. Insuficiencia de las acciones civiles en casos de ejecuciones extrajudiciales

145. La Corte observa que, eventualmente, las acciones civiles pueden servir como medio para reparar parcialmente las consecuencias de las violaciones de derechos humanos sufridas por los miembros de la comunidad, realizadas por agentes del Estado y sus colaboradores. [...] se encuentra probado [...] así como expresamente reconocido por Suriname, que agentes estatales estuvieron involucrados en el ataque del 29 de noviembre de 1986 [...] De esta manera, los hechos muestran múltiples ejecuciones extrajudiciales; en tal situación, la jurisprudencia del Tribunal es inequívoca: el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio*, sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva.⁴

V. La búsqueda de la verdad como obligación de los Estados

146. [...] Además, esta búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y definitivamente no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios.⁵

VI. El rol de las víctimas en los procesos judiciales

147. [...] durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación.⁶ La Corte ha establecido que las víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad con respecto a esas violaciones – esto es, a ser informados sobre los hechos y los responsables⁷[...]

(2) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 57; *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 10, párr. 133; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 75, párr. 182.

(3) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 58.

(4) Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127 y 132.

(5) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 61; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 75, párr. 184; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 79, párr. 112.

(6) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 63; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 75, párr. 186; y *Caso Las Palmeras*, *supra* nota 75, párr. 59.

(7) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 62; *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128; y *Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97.

VII. Prevalencia de la obligación estatal de garantizar los derechos humanos

153. [...] la Corte reconoce las difíciles circunstancias por las que ha atravesado Suriname en su lucha por la democracia. Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, generalmente no liberan a un Estado Parte en la Convención Americana de sus obligaciones legales establecidas en ese tratado, que subsisten por lo que respecta a ejecuciones extrajudiciales.⁸ El Tribunal ha sostenido que al llevar a cabo o tolerar acciones dirigidas a realizar ejecuciones extrajudiciales, no investigarlas de manera adecuada y no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio, tanto de la presunta víctima como de sus familiares, e impide que la sociedad conozca lo ocurrido.⁹

VIII. La necesidad de brindar protección para garantizar un debido proceso

159. [...] Para garantizar el debido proceso y la protección judicial en una nueva investigación oficial sobre el ataque de 1986 y las violaciones de derechos humanos relacionadas con aquél, el Estado debe facilitar todos los medios necesarios para proteger a los investigadores, testigos, fiscales, jueces y a los miembros de la comunidad (*infra* párr. 207).¹⁰

IX. El principio del plazo razonable

160. [...] El Tribunal considera que una demora tan prolongada constituye *per se* una violación de las garantías judiciales, que difícilmente podría ser justificada por el Estado, sin perjuicio de lo cual el Tribunal considerará si la demora se debió a la complejidad del caso o a la conducta de las partes.¹¹

162. En relación con la complejidad del caso, la Corte reconoce que la investigación sobre los hechos del 29 de noviembre de 1986 es difícil, ya que el ataque involucró las acciones de un régimen militar poderoso, comprendió un gran número de víctimas – que fallecieron o fueron desplazadas – y tuvo lugar en una región remota del país, entre otros factores. [...] Por lo expuesto, la Corte considera que no se ha justificado la prolongada demora; en consecuencia, se ha vulnerado el principio del plazo razonable en esta investigación.

163. En atención a los diversos factores analizados anteriormente, la Corte considera que la gravemente deficiente investigación de Suriname sobre el ataque de 1986 a la aldea de Moiwana, la obstrucción violenta de justicia y el largo período transcurrido sin que se logre el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables han violentado las normas de acceso a la justicia y debido proceso establecidas en la Convención Americana.

X. Imposibilidad de que una norma interna se oponga al cumplimiento de las decisiones de la Corte

167. Como el Tribunal ha afirmado en repetidas ocasiones,¹² ninguna ley o disposición interna – incluyendo leyes de amnistía y plazos de prescripción – podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y

(8) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 1, párr 118; y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 207.

(9) Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 78, párr. 134; *Caso Trujillo Oroza. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párrs. 99 a 101 y 109; y *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrs. 74 a 77.

(10) Cfr. *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 199

(11) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr 69; *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 65, párr. 142; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 75, párr. 191.

(12) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 59, párr. 151; *Caso Bulacio*, *supra* nota 79, párrs. 117 y 142; y *Caso “Cinco Pensionistas”*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 164.

sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Si no fuera así, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de protección efectiva. Este entendimiento de la Corte es conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho internacional. Posee especial preeminencia entre dichos principios el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que se asegure un efecto útil de las disposiciones de un tratado en el plano del derecho interno de un Estado Parte.¹³

XI. Concepto de reparaciones

171. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹⁴

(13) Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 59, párr. 152; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 79, párr. 118.

(14) Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 9, párr. 136; *Caso Carpio Nicolle y otros*, *supra* nota 82, párr. 89; y *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 225.

Extractos de doctrina

(...)

3. A mi juicio, la ejecución de la sentencia forma parte del proceso - del debido proceso - y, por ello, los Estados deben garantizar que tal ejecución se realice dentro de un plazo razonable. Tampoco sería de más recordar - distintamente de lo que tiende a pensar o suponer los procesalistas tradicionales - que el proceso no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de la justicia. Hay una gran distancia entre la justicia formal y la material, que es, ésta última, la que tengo siempre presente en mis razonamientos. Más que esto, sostengo que el cumplimiento de la sentencia forma parte del propio derecho de acceso (*lato sensu*) a la justicia, entendido éste como el derecho a la prestación jurisdiccional plena, incluida ahí la fiel ejecución de la sentencia.

4. El cumplimiento de las sentencias es, pues, un elemento constitutivo del propio derecho de acceso a la justicia, así ampliamente concebido, dando expresión a la vinculación entre las garantías judiciales y la protección judicial, bajo los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana. Es ésta la hermenéutica que mejor se coaduna con la propia jurisprudencia de esta Corte. Hace no más que una semana, en su Sentencia en el caso *López Álvarez versus Honduras* (del 01.02.2006), la Corte Interamericana afirmó claramente que

"El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales" (párr. 128).

(...)

7. El debido proceso implica que, una vez determinado el derecho mediante una decisión final de la autoridad judicial o tribunal (nacional) competente, esa decisión se haga *efectiva* mediante su fiel ejecución. Lo contrario haría nugatorio el derecho declarado, como claramente aconteció en el presente caso *Acevedo Jaramillo y Otros versus Perú*, en que, durante muchos años, el Estado demandado no dio cumplimiento efectivo a las sentencias de amparo favorables a las víctimas. Esta violación debe tener consecuencias en la determinación de las reparaciones a partir del inicio de los hechos lesivos a los derechos de las víctimas.

Datos del texto

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A.
CANÇADO TRINDADE

CASO ACEVEDO JARAMILLO Y OTROS
VS. PERÚ

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2006

TEMA: EL CUMPLIMIENTO EFECTIVO
DE LAS SENTENCIAS COMO
REQUISITO DE UN DEBIDO PROCESO